



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                      |   |                                    |            |   |
|-------------------------|--------------------------------------|---|------------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                                | Demandante  | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001405301520230002700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Bancolombia Sa  | Antonio Musiri Gutierrez           | 14/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001405301520230002700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Bancolombia Sa  | Antonio Musiri Gutierrez           | 14/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001405301520220065800 | Medidas Cautelares Anticipadas       | Banco Vizcaino Bbva Colombia  | Jefferson Enrique Sudea Perez      | 14/02/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía. |
| 08001405301520220078200 | Medidas Cautelares Anticipadas       | Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial | Carlos Andres Gomez Chavez         | 14/02/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía. |
| 08001405301520220076200 | Medidas Cautelares Anticipadas       | Rci Colombia  | Liliana Del Carmen Betin Maldonado | 14/02/2023 | Auto Niega - No Acceder A Terminación.  |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

132890a5-f1c9-41d0-b3d1-c93dae6084b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 25 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                          | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------------|------------------------------------|------------|---|
| 08001405301520210077500 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa                | William Garcia Garavito            | 14/02/2023 | Auto Niega  |
| 08001405301520210049500 | Procesos Ejecutivos | Banco Colpatria                     | Gabriela Alejandra Quintero Torres | 14/02/2023 | Auto Resuelve Excepciones - Rechaza Por Improcedente Excepción Previa |
| 08001405301520230004000 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota                     | Jose Carlos Rios Garcia            | 14/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |
| 08001400301520180087400 | Procesos Ejecutivos | Banco Pichincha S .A.               | Gloria Patricia Chacon Ruiz        | 14/02/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos                                      |
| 08001405301520230002900 | Procesos Ejecutivos | Irma Isabel Valdes Guillen          | Ana Maria Ortega Candanoza         | 14/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca   |
| 08001405301520210021300 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A.        | Alexander David Arengas Quintero   | 14/02/2023 | Auto Ordena   |
| 08001400301520190013000 | Procesos Ejecutivos | Liliana Del Carmen Montes Rodriguez | Carlos Leandro Perez Medina        | 14/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                       |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

132890a5-f1c9-41d0-b3d1-c93dae6084b1



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00874-00  
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA CHACÓN RUÍZ

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho este proceso Ejecutivo Singular junto con el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación contra el auto calendarado 17 de septiembre de 2021, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que el Despacho procede a dictar el Desistimiento Tácito sin tener en cuenta la solicitud de terminación por pago total presentada en fecha 21 de octubre de 2019.

Así mismo, manifiesta que se ha configurado la causal de interrupción del conteo del término para decretar el Desistimiento de que trata el literal "C"<sup>1</sup> del art. 317 del C.G.P.

Aduce que se revoque el auto impugnado, y en su lugar se proceda a resolver la solicitud de terminación fechada 21 de octubre de 2019 o de mantenerse la decisión del Despacho, se le conceda el Recurso de Apelación.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)"*. (Lo subrayado no pertenece al texto).

<sup>1</sup> "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".



Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, las últimas solicitudes registradas en el proceso son:

- a. Citación para la notificación personal negativa de fecha 30 de abril de 2019.
- b. Citación para la notificación personal positiva de fecha 06 de agosto de 2019.
- c. Solicitud de terminación por pago total de fecha 21 de octubre de 2019.

A parte de las relacionadas, no obra solicitud o trámite posterior a ellas en el expediente, como tampoco hay constancias en el canal institucional del juzgado de que el demandante haya aportado cualquier solicitud en el buzón electrónico [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De lo anterior, y como quiera que obra dentro del expediente solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene que el Despacho revise conforme a la ley el trámite de tal solicitud.

Es así que, revisada tal solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se haya que la misma cumple con los lineamientos allí señalados.

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Por estas razones, el Despacho repone el auto recurrido y, en su lugar procede a Decretar la Terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación.

Con respecto al recurso de apelación, al reponer la providencia recurrida el mismo resulta superfluo y además fue solicitado subsidiariamente es decir en caso de no reponerse la decisión, por ende se ordena no dar trámite al recurso de apelación,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Decretar la Terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte de mandada, si los hubiere, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
5. Ordenar el Desglose del título valor que sirvió de base en la presente demanda con la respectiva anotación de terminación por Pago Total.



6. No dar trámite a la apelación que subsidiariamente se alegó por cuanto se concedió la reposición del auto recurrido.
7. Líbrese los Oficios correspondientes por secretaría.
8. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27fb03d65fd6537b8f09e1d76540befd9a56c4127dde1d08d4e9d97a50e5de3**

Documento generado en 14/02/2023 11:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2019-00130-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ.

DEMANDADO: CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA Y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar, y/o títulos libres y disponibles de propiedad de la parte demandada, señores CARLOS LEANDRO PEREZ MEDINA, con C.C. No. 105523770 y VICTOR FERNANDO RAMOS MARQUEZ, identificado con C.C. No. 1019083957 en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso que le sigue LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, con No. de radicación 080014053015-2019-00132-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2e59899f8c4cf6a35653c681780cbbf275419d05c17aca381184149ae35f2**

Documento generado en 14/02/2023 11:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO: 080014053015-2021-0021300  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 18 de agosto de 2021, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 18 de agosto de 2021, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0e8a8814eded4ff6325f60ca97e64d70f2c9940a8aa8cae701d8ae5f98aec**

Documento generado en 14/02/2023 11:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014053015-2021-00775-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAN GARCÍA GARAVITO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAN GARCÍA GARAVITO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita y reitera se ordene de seguir adelante la ejecución contra el demandado WILLIAN GARCÍA GARAVITO por cuanto ya se encuentra debidamente notificado dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente y el correo institucional del Juzgado, se observa que dentro del mismo no se ha radicado certificaciones de notificación que acredite que el demandado ya está notificado del mandamiento de pago de fecha enero 25 de 2022.

En consecuencia, el Despacho no accede a ordenar de seguir adelante la ejecución por no allegar al Despacho las constancias de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 o según el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder a seguir adelante la ejecución contra el demandado WILLIAN GARCÍA GARAVITO, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0390dadf149d604bfc785032fd9fc50866b43bf1c1a8cd90088f4de1ab50034**

Documento generado en 14/02/2023 12:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2022-00658-00  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1  
**GARANTE:** JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0769 del 17 de febrero de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUV-440, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2022, motor G4LAKP119407, chasis KNAB2512ANT814729, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, identificado con C.C. 1.001.944.468, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1138 de noviembre 11 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUV-440.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUV-440, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2022, motor G4LAKP119407, chasis KNAB2512ANT814729, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como garante JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUV-440, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2022, motor G4LAKP119407, chasis KNAB2512ANT814729, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0122 - 0123  
JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff2d2ff81e968ee9aa77986054addfdc1f12fac1be236778d937330d872aa76**

Documento generado en 14/02/2023 11:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00762-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1  
GARANTE: LILIANA DEL CARMEN BETIN MALDONADO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

***“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1293f3a3f2db940b626327f90ecd70044da4f7d184a0537dfa453ee2dcc546**

Documento generado en 14/02/2023 11:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00782-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8  
GARANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0858 del 30 de enero de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas ENP-951, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color ROJO MALBEC, modelo 2019, motor CKL146084, chasis 3GNCJ8EE0KL146084, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ, identificado con C.C. 74.378.914, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0052 de enero 26 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ENP-951.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENP-951, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color ROJO MALBEC, modelo 2019, motor CKL146084, chasis 3GNCJ8EE0KL146084, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENP-951, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color ROJO MALBEC, modelo 2019, motor CKL146084, chasis 3GNCJ8EE0KL146084, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0119 - 0120  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4065a380983a20bac480eed6648974988bb39838640bf08b18ec962cd95fd5**

Documento generado en 14/02/2023 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00029-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: IRMA ISABEL VALDES GUILLEN C.C. 32.3753.584  
DEMANDADA: ANA MARIA ORTEGA CANDANOZA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la demandante IRMA ISABEL VALDES GUILLEN, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva hipotecaria contra ANA MARIA ORTEGA CANDANOZA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Dos hechos distintos se enumeran con el mismo número 10.
2. En el numeral 4 de los hechos se indica que el plazo para el pago era de un año, pero se señala como fecha de pago el día 18 de septiembre de 2014, siendo que la fecha en que se otorgó la escritura pública de hipoteca fue el mismo 18 de septiembre de 2014.
3. En el numeral 7 de los hechos dice que el deudor incurrió a partir del 18 de octubre de 2014 pero al mismo tiempo en el numeral 9 dice que en esa misma fecha realizó un pago de concepto de intereses de plazo.
4. En el numeral 10 (2) de los hechos y en el numeral 1.2 de las pretensiones se señala como lapso de causación de los intereses corrientes desde día 18 de noviembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2014, es decir, hasta una fecha anterior a la fecha inicial.
5. En el numeral 11 de los hechos, se dice que se adeudan 96 meses de intereses moratorios, pero, tanto en el numeral antes indicado como en el numeral 1.3 de las pretensiones, se señala como fecha de inicio y de fin de ese periodo los días 18 de octubre de 2014 y 18 de enero de 2023, lapso en el cual hay 99 meses y no 96. Además, si la fecha de inicio de causación de los intereses corrientes adeudados es 18 de noviembre de 2014, tal como se dijo en el numeral 10 (2) de los hechos, no podrían causarse intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2014, es decir, desde una fecha anterior, ni durante el resto del periodo de causación de los intereses corrientes, debido a que sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación sin que puedan coexistir en el tiempo intereses moratorios y corrientes, siendo estos últimos causados antes del vencimiento de la obligación.



Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante aclarar estos hechos y pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74657492a247d259583d1d4cc920e7598fe88d3a1d23513da746d660d74fee36**

Documento generado en 14/02/2023 11:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00040-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JOSE CARLOS RIOS GARCÍA

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530152023-00040-00. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha presentado demanda Ejecutiva contra JOSE CARLOS RIOS GARCÍA y revisada la demanda y sus anexos se advierte que el apoderado de la parte demandante no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor y los intereses pactados en el pagaré No. 1234894464, presentado con la demanda; además solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.557.571.00, por concepto de capital, contenido en la obligación No. 9117 y por la suma de \$53.464.946.00 por concepto de capital contenido en la obligación No 656513553, tal como lo manifiesta en las pretensiones y los hechos de la demanda, no allegando a la misma los títulos valores por estos conceptos, como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

El Despacho verificó con exactitud que en la demanda no registra los títulos valores del cual hace alusión el apoderado; así el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el actor aclare lo pretendido en el presente proceso, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante aclare la falencia señalada en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c236aa452fa18e026a5aa0f6043b555d5a95e3f822d25f00441df264eab976c**

Documento generado en 14/02/2023 11:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2023-00027-00, para su admisión. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra ANTONIO MUSIRI GUTIERREZ, por las siguientes cantidades:

a). La suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$108.878.828.00) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 9600000217-solicitudNo.49492073; más la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.056.796.00), por concepto de intereses de plazo causados hasta el 19 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b). La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$736.872.00) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 9600000218-solicitud No, 49492079; más la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$28.177.00), por concepto de intereses de plazo causados hasta el 19 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

c) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.781.617.00) por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 960000219-solicitudNo. 49492081; más la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$108.896.00) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 19 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683f1f91e64231b0df8b69950108f9d362cf4f676bc335234c03c575638bdba**

Documento generado en 14/02/2023 01:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00495-00.

DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS  
(Cesionario).

DEMANDADA: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO  
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la audiencia inicial programada para el día de hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) no puede evacuarse toda vez que previamente debe el Despacho pronunciarse acerca de la excepción previa propuesta por la parte demandada mediante apoderado judicial.

En consecuencia, se aplaza la audiencia inicial fijada para el día de hoy y seguidamente procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excepción previa planteada por la parte demandada.

Al respecto, El artículo 442 del Código General del Proceso, el cual regula el trámite de los procesos ejecutivos, reza:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*3 “ El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* Subrayado fuera de texto.

De la citada norma y de la revisión del expediente digitalizado, el Juzgado estima que es improcedente la excepción previa propuesta por la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, a través de apoderado judicial, como quiera que debió proponerlas como recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso, pues es la forma procesal autorizada por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Aplazar la audiencia inicial fijada para el día de hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am), por los motivos consignados.



2. Rechazar por improcedente, la excepción previa propuesta por la demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, a través de apoderado judicial, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme este auto, reprogramar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36de7ae5093d372a593132b7f7642bf16fb25e630419df71274e02830634fac**

Documento generado en 14/02/2023 10:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**